



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU  
R. N. N.° 860-2019  
LIMA ESTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN  
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 07/06/2020 10:24:00 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 16/07/2020 11:59:58 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRINCIPE  
TRUJILLO HUGO HERCULANO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 17/07/2020 14:20:31 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
ESPINOZA JORGE CARLOS  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 15/07/2020 20:15:19 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Fecha: 21/07/2020 10:48:19 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 04/08/2020 11:08:12 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**No haber nulidad en la sentencia  
recurrida**

El recurso interpuesto se desestima porque, a partir de las pruebas incorporadas al proceso, se advierten indicios de presencia en el lugar de los hechos, así como de mala justificación, que acreditan el dolo en la conducta del recurrente.

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por **Jhan Carlos Páucar Bejarano** contra la sentencia expedida el diez de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado –incisos 3 y 4 del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal–, en agravio de Elmer Antonio Bellido Oblitas y Manuela Zoila Rojas Campos, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de pago solidario por concepto de reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Fundamentos de la impugnación**

- 1.1.** El impugnante interpuso recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292, concordante con el inciso 5 del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales.
- 1.2.** Alegó que la Sala Superior no valoró debidamente las pruebas de cargo, motivo por el que vulneró el debido proceso –inciso 3 del artículo 139 de la Constitución–.

- 1.3. Ello es así porque no se acreditó el dolo en su conducta, es decir, no se corroboró su intención de robar a las víctimas. De igual manera, se le otorgó una valoración indebida del acta de registro personal que se le practicó, ya que se indicó que el impugnante ni portaba armas de fuego ni estaba en posesión de algún bien de los agraviados.
- 1.4. Adujo que las víctimas no concurrieron a ratificarse en juicio oral y que no se valoró adecuadamente el video presentado por estos y por el Ministerio Público, en el cual se advierte que del vehículo que conducía el recurrente descendió un sujeto, mientras que otro se quedó para amenazarlo y evitar que se alejara del lugar. Por ello, al descender del auto el segundo agresor, esperó a estas dos personas, ya que temía por su vida y por la de su familia, producto de las amenazas proferidas previamente.
- 1.5. Agregó, que la Sala Superior tampoco valoró el hecho de que, una vez que los sujetos lograron arrebatárles el dinero a los agraviados, ingresaron al vehículo en el cual el recurrente los esperaba como copiloto y, si arrancó inmediatamente, fue porque estas personas lo amenazaron con armas de fuego.
- 1.6. Sostuvo que, pese a sindicar a los dos sujetos como “Nacho” y “Norteño”, el Ministerio Público no ahondó en la identificación del primero, cuyo número telefónico se encontraba en la agenda del celular del recurrente. Por ello, el argumento de la Sala Superior de que el impugnante Páucar Bejarano no colaboró en la investigación es falso; adujo, en todo caso, que la Fiscalía nunca quiso investigar.
- 1.7. Agregó que los policías que lo intervinieron declararon que en un primer momento el auto conducido por el impugnante se detuvo

ante la primera indicación de la policía; sin embargo, continuó su marcha, de lo que se infiere que si el recurrente siguió su camino fue por las amenazas de sus acompañantes.

- 1.8.** Finalmente, alegó que no existe medio probatorio que permita acreditar que la herida por PAF sufrida por el impugnante haya sido efectuada por la policía, por lo que se infiere que esta fue realizada por una de las personas que lograron huir.

### **Segundo. Hechos imputados**

Se imputó a Jhan Carlos Páucar Bejarano que el ocho de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 13:00 horas, junto con otras dos personas no identificadas, condujo el vehículo de placa de rodaje número B0U-128 hasta el jirón Plantas Rojas 550, urbanización Inca Manco Cápac, en San Juan de Lurigancho, donde fueron interceptados los agraviados Manuela Zoila Rojas Campos y Elmer Antonio Bellido Oblitas por los acompañantes del impugnante, quienes descendieron del vehículo con armas de fuego y, tras amenazarlos, se apoderaron de la cartera de la agraviada con S/ 10 000 (diez mil soles) que previamente habían retirado de un banco.

Tras emprender su huida, la policía fue alertada mediante radio y procedió a la búsqueda del vehículo. Al divisarlo, los agentes ordenaron su detención, pero el mandato no solo fue ignorado, sino que los acompañantes del imputado empezaron a efectuar disparos contra la policía, por lo que empezó la persecución. Al virar el vehículo del recurrente por la calle Los Eucaliptos, se detuvo y descendieron los dos acompañantes no identificados, mientras efectuaban disparos, y lograron escapar. El imputado siguió manejando entre cinco y ocho

cuadras más adelante, pero fue intervenido con una herida de bala en los glúteos.

### **Tercero. Opinión fiscal –folios 57-67–**

Mediante el Dictamen Fiscal número 559-2019-MP-FN-SFSP, el representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada.

### **Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 4.1.** No es materia de cuestionamiento la materialidad del delito, porque este fue corroborado por la Sala Superior y, además, el recurrente no lo objeta. La controversia versa sobre su participación, es decir, si actuó con dolo o meramente como piloto por las amenazas proferidas por sus compinches. Para contrastar su versión exculpatoria, deben valorarse las pruebas de cargo obrantes en el expediente.
- 4.2.** De esta manera, respecto a que, al practicársele el registro personal no se le encontraron armas y bienes de los agraviados, aun cuando es cierto –folio 37–, obran otras diligencias policiales como: **i)** el acta de registro vehicular –folio 39–, cuyo piloto es el imputado y donde se encontró la cartera de la agraviada –folio 58: fotografía de este objeto–; una billetera con un monto de S/ 278.60 (doscientos setenta y ocho soles con sesenta céntimos); el DNI de la víctima, y un pasamontañas, y **ii)** el acta de entrega y dinero de especie recibida por la agraviada Rojas Campos –folio 40–. Como tal, este argumento no solo es insuficiente para absolverlo, sino que es inverosímil respecto a las citadas actas que lo involucrarían en el delito.

- 4.3.** Por otro lado, respecto a que la Sala Superior no valoró debidamente el video en el cual se aprecia su participación en los hechos, se advierte que obra la audiencia de transcripción y visualización del video –folio 607–, así como su visualización en juicio oral –folio 899–, en que se observó únicamente el vehículo del recurrente de donde descendieron simultáneamente dos sujetos premunidos de armas de fuego, quienes tras amenazar a las víctimas y lograr su cometido abordaron raudamente el auto del impugnante, quien emprendió la huida.
- 4.4.** De lo anterior se advierte diáfananamente que: **i)** no hubo otro vehículo –aparte del que conducía el imputado– que participara en los hechos, **ii)** los dos acompañantes del recurrente bajaron a la par del vehículo del imputado –se descarta que uno de ellos se haya quedado en el auto después de que el otro bajara para amenazarlo– y **iii)** tampoco se advierten más de tres personas –el imputado y sus dos camaradas– en la comisión del ilícito. A esta conclusión arribó la Sala Superior –folios 982 a 984–, por lo que no es arbitraria.
- 4.5.** Sin embargo, el recurrente alega que sí lo es porque estuvo amenazado no solo al momento de los hechos, sino desde antes, ya que, al deberle S/ 300 (trescientos soles) a “Nacho” –uno de los agresores–, este le dijo que le hiciera “una carrera” para saldar su deuda o, caso contrario, atentaría contra su familia. Sin embargo, este es un mero argumento de defensa que resulta inverosímil al advertirse contradicciones en su versión exculpatoria, ya que:
- Le solicitó el dinero a “Nacho” pese a que no mediaba confianza entre ellos –apenas lo había visto tres veces–.
  - Sostuvo que el dinero fue destinado para los medicamentos de su hija, quien estaba enferma –folio 773–, pero no existen

documentos que acrediten que estos fueron comprados o que el recurrente hubiera acudido a un centro de salud.

- En sede policial, indicó que el número de “Norteño” –otro de los agresores– lo tenía registrado en su celular y conocía por dónde vivía –asentamiento humano Huáscar (folios 28 y 32)–; empero, en juicio oral alegó desconocerlo –folio 773–. La inconsistencia es evidente, pues nadie agenda un número o afirma saber la residencia de una persona a la que no conoce.
- Por otro lado, aun cuando el impugnante alegó que brindó información de estas personas, esta es genérica –respecto a “Nacho”, únicamente atinó a alegar que vivía por Caja de Agua–, por lo que no puede argüirse que en todo momento colaboró con la justicia.

**4.6.** Por ello, aunados a los indicios de presencia en el lugar del hecho –el recurrente recogió, trasladó y fugó en su vehículo con estas personas–, los indicios de mala justificación del impugnante –actuó por coacción– no permiten corroborar su versión exculpatoria –aun cuando los agraviados no se ratificaron en juicio oral, la oralización de sus declaraciones policiales fue incorporada en dicha etapa procesal, lo que consintió el impugnante–.

**4.7.** En efecto, estos dos indicios permiten inferir que: **i)** descartada la participación de más de tres sujetos en los hechos, al descender dos de ellos del vehículo del imputado, este pudo fácilmente huir o dar cuenta a la policía –fue consciente de que sus acompañantes realizaban un robo–; sin embargo, no solo los esperó, sino que avanzó unos metros de donde bajaron los agresores –el vehículo de los agraviados estaba adelante del auto del recurrente– para facilitar su huida y, ni bien abordaron el vehículo, este huyó presuroso del lugar, y **ii)** las amenazas que habría recibido el impugnante, motivo por el que no abandonó a sus acompañantes, son inexistentes.

- 4.8.** Como consecuencia, nunca estuvo amenazado, sino que sabía de antemano las intenciones de sus pasajeros, porque también fue parte de la elaboración del plan para robar a los agraviados.
- 4.9.** En ese sentido, el argumento de que recibió un disparo en el glúteo por parte de uno de los agresores como consecuencia de las amenazas que previamente le hicieron es falso no solo porque nunca medió intimidación contra el impugnante Páucar Bejarano, sino porque ni en sede policial –folio 32– ni en juicio oral –folio 774– indicó saber quién fue el que le disparó, y los policías que lo intervinieron sostuvieron uniformemente –folios 18 y 20– que la herida del recurrente fue producto de los disparos efectuados por estos al repeler los ataques de sus acompañantes.
- 4.10.** Por ello, este razonamiento desestima los argumentos absolutorios del impugnante, ya que el dolo de su conducta fue suficientemente acreditado, por lo cual debe confirmarse la sentencia recurrida.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el recurso de nulidad interpuesto por **Jhan Carlos Páucar Bejarano** contra la sentencia expedida el diez de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado –incisos 3 y 4 del



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 860-2019  
LIMA ESTE**

artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal–, en agravio de Elmer Antonio Bellido Oblitas y Manuela Zoila Rojas Campos, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de pago solidario por concepto de reparación civil.

**II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Guerrero López por vacaciones de los señores jueces supremos Coaguila Chávez y Figueroa Navarro, respectivamente.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

**SEQUEIROS VARGAS**

GUERRERO LÓPEZ

IASV/ajsr